



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0069-2004-AA/TC  
CUSCO  
JORGE ZENÓN MERMA ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Zenón Merma Espinoza contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 303, su fecha 17 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de mayo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 072-2003-MPCH, de fecha 20 de mayo de 2003 y se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0061-2003-MPCH se le instaura proceso administrativo disciplinario por reiteradas inasistencias injustificadas y observar una conducta que atenta contra la imagen institucional; que en su descargo demostró que estas imputaciones carecen de sustento y que, sin embargo, mediante la resolución cuestionada se lo destituye de su puesto de trabajo, sin mayor investigación ni valoración de las pruebas que aportó, vulnerando de esta manera su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, alegando que el recurrente fue destituido por la comisión de diversas faltas graves de carácter disciplinario, las cuales han sido debidamente acreditadas a lo largo del proceso administrativo disciplinario, y que la resolución por la cual se le impone la sanción de destitución ha sido expedida en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad e imparcialidad.

El Juzgado Mixto de Chumbivilcas, con fecha 31 de julio de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que si bien es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que el recurrente excedió el límite de inasistencias injustificadas, también lo es que el registro de asistencia de la entidad demandada era deficiente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no cumplió con agotar la vía administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. Habiéndose ejecutado la resolución cuestionada antes de quedar consentida, el recurrente se encuentra exceptuado de agotar la vía administrativa, por mandato del inciso 1) del artículo 28.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, por lo que debe desestimarse la excepción propuesta por la emplazada.
2. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 072-2003-MPCH, corriente a fojas 3 de autos, se destituyó al recurrente por la comisión de faltas graves disciplinarias, imputándosele reiteradas inasistencias injustificadas, reiterada omisión de registrar su asistencia e impuntualidad y haber dañado la imagen institucional al formular denuncia policial e interponer demanda de amparo contra el Alcalde.
3. Teniendo en cuenta que el proceso administrativo disciplinario se inició el 23 de abril de 2003, es evidente que la acción prescribió respecto a las supuestas inasistencias injustificadas en que habría incurrido el demandante durante los años 1999, 2000 y 2001, conforme a lo establecido por el artículo 173º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.
4. Respecto a las supuestas inasistencias injustificadas durante el año 2002, las mismas quedan desvirtuadas con las boletas de pago que corren de fojas 252 a 263, puesto que en ellas no se consigna descuento alguno por inasistencia.
5. Asimismo, con relación a la imputación referida a la omisión de registrar la asistencia e impuntualidad, obran en autos los certificados de fojas 40, 42 y 49, expedidos por el Alcalde, los Regidores y el Jefe de la oficina de Abastecimientos de la emplazada, en los que se deja constancia de que el recurrente se desempeñó con eficiencia y puntualidad. De otro lado, se advierte de los documentos de fojas 133 a 227, presentados por la propia demandada, que el sistema de control de asistencia del personal era deficiente, lo cual, obviamente, no es imputable al recurrente.
6. Finalmente, cabe precisar que el hecho de que el demandante haya formulado denuncia policial e interpuesto una acción de amparo contra el Alcalde no constituye falta grave, sino el ejercicio regular de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, la resolución cuestionada ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo, en consecuencia inaplicable al recurrente la Resolución de Alcaldía N.º 072-2003-MPCH
2. Ordena a la emplazada la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLADINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)